

LAS LENGUAS OFICIALES DEL ESTADO ESPAÑOL EN LOS TEXTOS LEGALES, ¿FOMENTO O RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGÜISMO?

 Luis Escoriza Morera

Universidad de Cádiz, España

Resumen: La convivencia histórica de lenguas en un mismo espacio geográfico genera diferentes planteamientos en lo que respecta al control del uso de dichas lenguas en ámbitos que superan el espacio personal como la educación, los medios de comunicación o la Administración, desde posturas que priman el uso de la lengua mayoritaria hasta otras que inciden en la defensa de la lengua minoritaria, pasando por opiniones intermedias que abogan por la adopción de medidas que preserven la riqueza derivada del multilingüismo. El análisis del marco legal existente en España evidencia un desarrollo de los textos redactados en las comunidades bilingües para cubrir la ausencia de legislación concreta de ámbito general. Dichos textos nos permiten analizar sus ambigüedades y reflexionar acerca de cuál es su verdadero objetivo, el mero reconocimiento de la oficialidad de dos sistemas lingüísticos o el desarrollo de una planificación lingüística que garantice ambos en el uso público.

Palabras clave: bilingüismo, cooficialidad, planificación lingüística.

THE OFFICIAL LANGUAGES IN LEGAL TEXTS IN SPAIN, IS THIS PROMOTION OR RECOGNITION OF MULTILINGUALISM?

Abstract: *The use of different languages within the same geographical area usually generates different opinions about how these should be controlled within public ambits, such as education, media or public administration. Our main goal is to provide an analysis of the existing points of view with regard to the use of Spanish and the other co-official languages in Spain, stressing the legal framework that justifies them, as well as their underlying objectives and possible consequences. Our intention is to discuss if these texts are aimed to simply recognize the official character of two languages or if they pursue the development of a linguistic planning that guarantees the use of both within the public ambit.*

Keywords: *bilingualism, co-officiality, language planning.*

1. ENFOQUES EN LA PLANIFICACIÓN DEL BILINGÜISMO SOCIAL

España puede ser considerada un Estado plurilingüe desde diferentes puntos de vista, pero es evidente que un hecho que destaca en su configuración lingüística es la coexistencia, en determinadas comunidades autónomas, de la lengua mayoritaria, el español o castellano¹, y una segunda lengua, a la que podríamos denominar minoritaria en el sentido adoptado por la UE, quien define lengua minoritaria en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias redactada en 2001 como una “lengua hablada tradicionalmente en un territorio de un Estado por nacionales de ese Estado que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado y diferente de la lengua oficial del Estado” (2001:34734). Nuestro objetivo principal es analizar diferentes textos legales que recogen la regulación del uso de esas dos lenguas. Nos centraremos en Cataluña, Galicia y País Vasco para comprobar en qué medida se fomenta el bilingüismo en esos territorios. En primer lugar describiremos las tres posibles posturas principales que existen, a nuestro juicio, a la hora de

¹ Mucho se ha escrito sobre la denominación adecuada de la lengua común hablada en España y en torno a las connotaciones que las designaciones *castellano* y *español* pueden esconder, especialmente en algunas zonas del mundo hispánico, desde su coexistencia hace ya varios siglos. Probablemente el primer reflejo claro documentado de la polémica en torno a dichas denominaciones se esconde en los debates surgidos durante la redacción de la Constitución española de 1978. Para una información más detallada sobre dicho proceso y sobre las principales posturas acerca del uso de uno u otro vocablo cf. Montero Cartelle, 1979

To cite this article: Escoriza Morera, L. (2019). "The official languages in legal texts in Spain, is this promotion or recognition of multilingualism?" *Revista de Lingüística y Lengas Aplicadas*, 14, 81-89. <https://doi.org/10.4995/rlyla.2019.11033>

Correspondence author: luis.escoriza@uca.es

regular institucionalmente la convivencia entre dichas lenguas mayoritaria y minoritaria, ilustrándolas con tres manifiestos redactados en diferentes momentos en España; después haremos un repaso del escaso marco legal de carácter general o internacional existente en torno a dicho tema; recordaremos los ámbitos de uso sobre los que se puede hacer política y planificación lingüísticas, y finalmente analizaremos diferentes documentos de carácter legal desarrollados en el Estado español en las últimas décadas en el sentido expuesto para intentar concluir hasta qué punto dicho marco legal justifica la situación actual y si promueve realmente el fomento del bilingüismo en España.

Tres son, a nuestro juicio, los posibles enfoques en situaciones de bilingüismo del tipo que se plantea entre español o castellano, catalán, gallego y vasco en Cataluña, Galicia y País Vasco. En primer lugar, puede defenderse la necesidad de cuidar de manera preferente la lengua mayoritaria, basándose fundamentalmente en que esta es la única lengua común a todo el Estado y por tanto el mayor vehículo de comunicación nacional. En junio de 2008, un grupo de intelectuales del ámbito hispano redactaron en Madrid el denominado *Manifiesto por la lengua común*, que manifestaba esta idea y la necesidad de reivindicar su aplicación en España. Diferentes fragmentos de ese documento lo demuestran. Se describe al español como “la única lengua juntamente oficial y común de todos los ciudadanos españoles” y la “lengua principal de comunicación democrática en este país”. Se manifiesta que “hay una asimetría entre las lenguas españolas oficiales, lo cual no implica injusticia (?) de ningún tipo porque en España hay diversas realidades culturales pero sólo una de ellas es universalmente oficial en nuestro Estado democrático”, se afirma que el hecho de “que ciertas autoridades autonómicas anhelan como ideal lograr un máximo techo competencial bilingüe no justifica decretar la lengua autonómica como vehículo exclusivo ni primordial de educación o de relaciones con la administración pública”. Y se concluye que “la lengua castellana es común y oficial a todo el territorio nacional, siendo la única cuya comprensión puede serle supuesta a cualquier efecto a todos los ciudadanos españoles”.

Frente a este planteamiento de la gestión de la convivencia de lengua mayoritaria y minoritaria en España, existe una tendencia diametralmente opuesta, que incide en la necesidad de fomentar la lengua minoritaria por ser esta la lengua propia de los territorios en los que se habla, símbolo inequívoco de identidad, subordinada, además, históricamente, a la lengua mayoritaria por decisiones de naturaleza política. Otro manifiesto, también redactado por un grupo de intelectuales, *Per un veritable procés de normalització lingüística a la Catalunya independent*, este en Barcelona en octubre de 2015, manifiesta este sentir en lo que respecta al catalán. Si bien es cierto que el texto se enmarca en un contexto independentista, la postura que recoge ha sido también defendida en diferentes comunidades españolas desde planteamientos no necesariamente independentistas, como veremos en el análisis de los textos legales, en la última parte de este trabajo. Este segundo manifiesto describe al catalán como “la llengua de Catalunya, en el sentit que és la llengua endògena del territori de Catalunya, on s’ha format i ha evolucionat històricament”, como “la llengua en què sempre ha parlat el poble català”. Por el contrario, el castellano es “a llengua de dominació, li disputa coercitivament aquest estatus de llengua territorial i ha intentat i continua intentant repressivament de desplaçar-la dels àmbits d’ús lingüístic general”. En este sentido, el “procés de bilingüització forçosa mitjançant la repressió politicojurídica de l’ús del català, l’ensenyament obligatori i l’extensió dels nous mitjans de comunicació, tots dos absolutament en castellà”, llegando incluso a afirmar que “aquesta ideologia bilingüista no és res més que una forma d’encobrir i legitimar la subordinació d’una llengua a l’altra i el consegüent procés de substitució lingüística que pateix la societat catalana”. Por tanto, se concluye que “la degradació qualitativa, estructural, de la llengua no ha parat de créixer en el camí de convertir-se en una mena de dialecte del castellà” y que hay que “començar a solucionar-lo per les úniques vies possibles: a) la restitució al català de l’estatus de llengua territorial de Catalunya (i igualment per a l’occità a la Vall d’Aran), b) la reversió de la pràctica de la subordinació sistemàtica i generalitzada de l’ús del català (o de l’occità) a l’ús del castellà, i c) la recuperació progressiva de la genuïtat de la llengua”.

Entre ambos planteamientos, existe una tercera postura conciliadora que reivindica la riqueza del plurilingüismo del Estado español y defiende, por tanto, la necesidad de desarrollar una planificación que conserve el bilingüismo al menos en las comunidades en las que este se da. También un manifiesto de similares características a los dos mencionados anteriormente, este redactado en Valencia en noviembre de 2015 y denominado *España plurilingüe. Manifiesto por el reconocimiento y el desarrollo de la pluralidad lingüística de España*, recoge este sentir. En dicho texto se recuerda que “España también es, y siempre ha sido desde su origen, un país multilingüe. Actualmente, el 47% de su población vive en una CA (comunidad autónoma) con más de una lengua”, y que “el plurilingüismo aspira a que todos y cada uno de los ciudadanos sean o se sientan plurilingües; es decir, puedan conocer más de una lengua o valoren su convivencia con más de una lengua. El fortalecimiento de una lengua no tiene por qué ir en detrimento de las otras”. Por consiguiente, “reconocer y desarrollar el plurilingüismo de España comporta determinar sobre su uso en las Cortes Generales y promulgar una Ley que regule específicamente esta cuestión”. Y concluye que “reconocer y desarrollar el plurilingüismo de España implica la corresponsabilidad presupuestaria de todas las administraciones y representa un coste perfectamente asumible que se puede y se debe abordar

con recursos humanos y económicos disponibles, y muy especialmente con las tecnologías de la información y la comunicación”².

Creemos que estos tres planteamientos ilustran de manera clara los distintos posicionamientos que pueden darse a la hora de gestionar la coexistencia de las lenguas mayoritaria y minoritaria en cualquier contexto en general, y en España, objeto de nuestro interés aquí, en particular. No tienen por qué ser posturas excluyentes entre sí y pueden fomentarse medidas que respondan a distintos intereses, pero a nuestro juicio ayudan a entender en gran medida el sentido de los textos que ocuparán la parte central de este trabajo.

2. DERECHOS LINGÜÍSTICOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Centrándonos ya en el ámbito legal, es preciso mencionar en primer lugar, aspecto señalado por autores como R. E. Hamel (1995), la inexistencia histórica de referentes internacionales en lo que a los derechos lingüísticos respecta. En reconocidos textos legales de esta naturaleza la alusión a estos es meramente simbólica. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948:2), recoge en su artículo 2 la única mención a la no discriminación por razones lingüísticas cuando proclama “la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y en el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres [...] sin distinción de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política u otra”. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966: 9341), promulgado por Naciones Unidas solo recoge en su artículo 27 que

“en los Estados en que existan minorías, étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

La *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (2007:6), aprobada también por Naciones Unidas después de más de 20 años de discusión, dice únicamente en su artículo 14 que

“los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma”.

Este hecho explica la aparición en las últimas décadas de documentos que intentan precisar de modo general el alcance de los denominados derechos lingüísticos. Destacaremos aquí dos, la *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias* redactada en 1992 por la Unión Europea y la *Declaración Universal de Derechos Lingüísticos* aprobada en Barcelona en 1996 con el apoyo técnico de la Unesco. A pesar de la poca aplicación del segundo documento en la práctica y de la diferente interpretación que los Estados de la Unión Europea han realizado del primero, lo interesante es resaltar que ambos recogen de manera clara los ámbitos de regulación del uso de las lenguas desde una planificación lingüística institucional. Partiendo de la información aportada por los dos documentos podemos concretar los siguientes ámbitos comunicativos en los que puede concretarse la utilización de una o más lenguas por parte de la Administración:

Educación:

- Uso de la lengua como lengua vehicular o como objeto de estudio.
- Existencia de recursos humanos y materiales.

Administración pública y organismos oficiales:

- Actuaciones judiciales y administrativas (tribunales de justicia).
- Documentos públicos y privados (leyes, documentos notariales).
- Atención en servicios públicos.
- Formularios, impresos y modelos.

Onomástica:

- Uso de topónimos y antropónimos.

² Uno de los firmantes de este manifiesto, Á. López García, ha advertido en otras ocasiones (cf. López García, 2009:126) de la necesidad de un consenso social para el desarrollo de la riqueza que el bilingüismo supone para cualquier comunidad, al tiempo que hace hincapié en que dicho consenso exigiría una actitud responsable por parte de los poderes políticos en el sentido manifestado en el documento que mostramos.

Medios de comunicación y nuevas tecnologías:

- Medios de comunicación de su territorio.
- Equipos y herramientas informáticos.

Cultura:

- Expresiones culturales.
- Servicios (bibliotecas, videotecas, cines, teatros, museos, archivos, folklore) e industrias culturales.
- Preservación del patrimonio cultural.

Ámbito socioeconómico:

- Actividades socioeconómicas.
- Medios para el ejercicio de la actividad profesional (documentos, libros de consulta, formularios, instrucciones, impresos...).
- Transacciones económicas (operaciones bancarias, seguros...).
- Publicidad, rotulación, señalización exterior e imagen del país.
- Productos y servicios de establecimientos comerciales (etiquetas, listados de ingredientes, publicidad, garantía, instrucciones de uso...).
- Indicaciones públicas referentes a la seguridad.
- Relaciones con las empresas, establecimientos comerciales y entidades privadas.
- Ejercicio de las actividades laborales o profesionales.

Esa numeración de contextos explica tanto la complejidad de la gestión del uso de varias lenguas en un mismo contexto geográfico como la posible controversia a la hora de asumir determinaciones al respecto. Esos mismos ámbitos de uso aparecen reflejados en los textos legales redactados en el Estado español en el intento de regular el uso de las lenguas en las comunidades bilingües, de cuyo análisis nos ocuparemos a continuación.

3. EL MARCO LEGAL EN EL ESTADO ESPAÑOL

La Constitución española redactada en 1978 constituye, indudablemente, el máximo referente legal en España. La única mención a las lenguas habladas en el Estado español aparece en el artículo tercero del título preliminar que reproducimos a continuación:

- “1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.” (Constitución española, 1978:29315).

Hay dos hechos relevantes, a nuestro juicio, en esa formulación. En primer lugar, se define el alcance de la oficialidad del español (el ciudadano tiene el deber de conocer la lengua y el derecho a usarla) pero no se explicita dicha oficialidad cuando se convierte en cooficialidad, lo que permite formular diferentes interpretaciones (si hay dos lenguas oficiales, ¿el deber es conocer una al menos o ambas?). En segundo lugar, deriva hacia los Estatutos de las comunidades autónomas bilingües la regulación de dicha cooficialidad. No hay formulaciones legales relevantes posteriores en el ámbito nacional pero sí ha existido un desarrollo posterior al texto constitucional en aquellas comunidades bilingües mencionadas. Centraremos nuestro comentario, como indicábamos más arriba, en el País Vasco, Galicia y Cataluña, en ese orden, para ver algunos de los textos más significativos que se han redactado para completar y matizar lo expuesto en la Constitución. El orden de las comunidades no es aleatorio, ya que iremos de un menor a un mayor desarrollo legal en la explicitación de lo concerniente a la regulación de la convivencia de las lenguas mayoritaria y minoritaria³.

³ Hecho comprensible si admitimos que el catalán se encuentra en su comunidad en una mejor situación desde los puntos de vista lingüístico y político (cf. Subirats i Humet y Gomá, 1998:300-301).

La *Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco* es el texto de referencia en esa comunidad. En él se observan aspectos comunes a los tres estatutos de autonomía que vamos a examinar. En primer lugar, obviamente, se reconoce la cooficialidad del español y de la lengua minoritaria, el euskera en este caso, si bien es necesario destacar que se especifica la denominación de lengua propia⁴ para la lengua minoritaria:

“El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.” (Ley orgánica 3/1979:4).

El texto se limita a recoger la oficialidad del uso de ambas lenguas y anula de posibilidad de discriminación por la misma. Se señala, además, el conocimiento de la lengua minoritaria como mérito de acceso a la Administración pública:

“Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento. [...]”

Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua. [...]

El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad”. (op. cit.: 4, 5 y 14).

Un planteamiento similar puede observarse en la *Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia*, aprobada dos años más tarde. Se reconoce al gallego el carácter de lengua propia, al tiempo que se garantiza el uso de ambas lenguas y se evita la discriminación por motivos de carácter lingüístico. Existe aquí una especificación significativa acerca del significado de la cooficialidad y se estima que los ciudadanos tienen derecho a conocer y usar ambos sistemas, pero no se plantea en término de deberes:

“La lengua propia de Galicia es el gallego. [...]”

Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos. [...]

Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y, dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento. [...]

Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua”. (Ley orgánica 1/1981:6).

Esta redacción general, similar a la del texto estatutario del País Vasco, se ve matizada con posterioridad en otros documentos. Nos parece especialmente significativa la *Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística*, aprobada por la Xunta de Galicia poco después del Estatuto. En ese texto vuelve a manifestarse el carácter de lengua propia de la lengua minoritaria pero se incluye, además del derecho a usarla, el deber de conocerla por parte de los ciudadanos. Se refleja una de las interpretaciones posibles en cuanto a las obligaciones de los ciudadanos respecto a las lenguas implicadas en contextos bilingües. Ese sintagma, precisamente, se mantiene en el texto con la aclaración de que ha sido declarado anticonstitucional por el Estado español, que no considera viable esa interpretación a pesar de la laxitud del texto constitucional del que partimos: “O galego é a lingua propia de Galicia. Tódo los galegos teñen o deber de coñecelo e o dereito de usalo”.

Por otra parte, se define con mayor detalle el concepto de lengua propia, lengua que se constituye en la lengua oficial de la comunidad, es decir, de sus instituciones, al tiempo que se promueve su uso como lengua normal de comunicación:

“O galego, como lingua propia de Galicia, é lingua oficial das institucións da Comunidade Autónoma, da súa Administración, da Administración Local e das Entidades Públicas dependentes da Comunidade Autónoma. [...]”

Os poderes públicos de Galicia promoverán o uso normal da lingua galega, oralmente e por escrito, nas súas relacións cos cidadáns. [...]

O galego será a lingua usual nas emisoras de radio e televisión e nos demais medios de comunicación social sometidos a xestión ou competencia das institucións da Comunidade Autónoma”. (Ley 3/1983:2 y 5).

⁴ El significativo uso del adjetivo *propia* para identificar a una de las lenguas presentes en un ámbito multilingüe contiene implicaciones relacionadas con los derechos y deberes recogidos en los textos legales en los que aparece, como intentaremos demostrar en este texto. Sobre las distintas denominaciones utilizadas en política lingüística para designar a las lenguas y sus posibles implicaciones legales cf. Ruíz Vieitez (2004) o Süsselbeck (2008).

Queremos resaltar además dos ideas relacionadas con las lenguas en el contexto educativo:

“Os nenos teñen dereito a recibi-lo primeiro ensino na súa lingua materna. [...]”

Os alumnos non poderán ser separados en centros diferentes por razón da lingua. Tamén se evitará, a non ser que con carácter excepcional as necesidades pedagóxicas así o aconsellaren, a separación en aulas diferentes”. (op. cit.:4).

Se garantiza el derecho de los alumnos a recibir la educación en su lengua materna al tiempo que se impide la separación de los alumnos por lenguas en centros e incluso en aulas. A nuestro juicio, en contextos con hablantes de ambas lenguas como lengua materna ese planteamiento puede dar lugar a controversia, ya que si todos exigen el derecho a recibir la educación en su sistema materno pero no pueden ser separados, la única vía para no incumplir con la ley es garantizar una educación bilingüe completa en todos los niveles. Esa es la solución más enriquecedora desde el punto de vista lingüístico pero supone un mayor esfuerzo por parte de la Administración y los centros educativos. Este texto refleja un mayor desarrollo del marco legal en el ámbito gallego y una tendencia a reforzar la lengua minoritaria, más allá del reconocimiento de la cooficialidad.

El análisis de los textos redactados en la comunidad catalana permite observar una tendencia similar a la expuesta en la evolución de los dos textos reseñados en Galicia. Ya el Estatuto va mucho más allá de la mera consideración general de cooficialidad vista en los estatutos vasco y gallego, si bien es cierto que debemos basarnos en la *Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña*, cuyo último texto consolidado, modificado y aprobado por el Parlamento catalán es de febrero de 2013, fecha muy posterior a la de los documentos analizados en País Vasco y Galicia. Hemos de partir de que el Estatuto catalán contempla la cooficialidad de ambas lenguas, castellano y catalán, recoge la no discriminación por razón de lengua y defiende el denominado derecho de opción lingüística en todos los usos institucionales. Además, aquí se interpreta que los ciudadanos tienen el deber de conocer y el derecho a usar ambas lenguas, interpretación más amplia y aceptada por el Tribunal constitucional:

“El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua. [...]”

Los ciudadanos tienen el derecho de opción lingüística. En las relaciones con las instituciones, las organizaciones y las Administraciones públicas en Cataluña, todas las personas tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan”. (Ley orgánica 6/2006:3 y 8).

Pero ante fragmentos que reflejan estas ideas se define también aquí la lengua propia como lengua de uso normal y preferente en los usos regulados institucionalmente, planteamiento que puede resultar contradictorio con el anterior (hasta el punto de que el calificativo preferente también ha sido calificado de anticonstitucional por el Estado español):

“La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. (op. cit.:3).

En lo que respecta al ámbito educativo, la situación vista con anterioridad en la ley de normalización del gallego vuelve a repetirse, ya que se afirma la imposibilidad de separar al alumnado en grupos o clases distintos por razón de lengua, se recoge la consideración de la lengua minoritaria como lengua normal y vehicular de la educación y, aunque no se manifieste explícitamente en el artículo 35, dedicado a los derechos en el ámbito de la enseñanza, de la manifestación previa del derecho de opción lingüística cabe deducirse la posibilidad de recibir la educación en la lengua materna, sea esta la mayoritaria o la minoritaria:

“Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria. [...]”

Los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria. Tienen también el derecho y el deber de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del catalán y el castellano debe tener una presencia adecuada en los planes de estudios. [...]”

Los alumnos tienen derecho a no ser separados en centros ni en grupos de clase distintos por razón de su lengua habitual”. (op. cit.:9).

Esa aparente dualidad de planteamientos entre la afirmación de la cooficialidad y el fomento de la lengua minoritaria es aún mucho más notoria en otros textos, especialmente en la *Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística* aprobada por la Generalitat de Catalunya algunos años antes de la última versión del Estatuto que acabamos de mencionar. Se trata de un texto significativo y muy interesante, ya que representa uno de los documentos legales específicos sobre política lingüística en contextos bilingües más detallados en el contexto europeo y nos atreveríamos a afirmar que internacional.

Aquí también se afirma que la lengua minoritaria al ser la lengua propia debe ser la lengua de uso de los poderes públicos. Dicho uso se plantea en términos de obligación:

“El concepto de lengua propia aplicado a la catalana obliga a los poderes públicos y las instituciones de Cataluña a protegerla, a usarla de forma general y a promover su uso público en todos los niveles.

Las administraciones e instituciones catalanas deben utilizar de forma general el catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a dirigirse a las mismas en la lengua oficial que éstos escojan [...]

El catalán [...] es la lengua de todas las instituciones de Cataluña, y en especial de la Administración de la Generalidad, de la Administración local, de las corporaciones públicas, de las empresas y los servicios públicos, de los medios de comunicación institucionales, de la enseñanza y de la toponimia”. (Ley 1/1998:13-15).

En el contexto educativo se mantiene el planteamiento ya mencionado, incluso de forma más explícita, ya que, junto a la ya recogida en otros textos posibilidad de elección de lengua por parte del ciudadano e imposibilidad de separación del alumnado por razón de lengua, se acentúa la obligación de los centros educativos de usar el catalán como lengua de uso normal. Ello induce a pensar en la inclusión de un programa bilingüe completo y obligatorio como la vía más fácil y segura de cumplimiento, aunque no sea esta siempre la realidad:

“El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza, en todos los niveles y modalidades educativos [...]

Los centros de enseñanza de cualquier nivel deben hacer del catalán el vehículo de expresión normal en sus actividades docentes y administrativas.

-Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano [...]

La enseñanza del catalán y del castellano debe tener garantizada una presencia adecuada en los planes de estudio, de forma que todos los niños, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, han de poder utilizar normal y correctamente las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria [...]

En lo que se refiere a la enseñanza, la presente Ley garantiza a toda la población el pleno conocimiento de las dos lenguas y, a su vez, garantiza que el alumnado no sea discriminado ni separado en grupos diferentes por razón de la lengua, manteniendo el sistema de conjunción lingüística”. (op. cit.:14 y 20).

En determinados apartados de la ley, lo que constituye a nuestro juicio uno de los aspectos más interesantes del texto, se intenta definir de manera muy precisa la coexistencia de las lenguas mayoritaria y minoritaria. Este hecho es especialmente claro en lo que respecta a los medios de comunicación, en los que se llega a establecer cuotas concretas de presencia de ambas lenguas. Sin embargo, se vuelve a insistir en el fomento del uso exclusivo de la lengua minoritaria a través de subvenciones:

“Los medios de radiodifusión y televisión de concesión deben garantizar que como mínimo el cincuenta por ciento del tiempo de emisión de programas de producción propia de cualquier tipo y de los demás teleservicios que ofrecen sea en lengua catalana [...]

Las emisoras de radiodifusión y televisión han de garantizar que en la programación de música cantada haya una presencia adecuada de canciones producidas por artistas catalanes y que como mínimo el veinticinco por ciento sean canciones interpretadas en lengua catalana o en aranés [...]

El Gobierno de la Generalidad ha de fomentar y puede subvencionar las publicaciones periódicas de difusión general redactadas total o mayoritariamente en catalán”. (op. cit.:23-24).

Esta aparente contradicción se convierte en defensa clara del uso de la lengua minoritaria en otros ámbitos como las comunicaciones entre empresas públicas y clientes, la rotulación pública, la cartelería, etc.:

“Las empresas públicas han de utilizar normalmente el catalán en sus actuaciones y documentación internas y en la rotulación, las instrucciones de uso, el etiquetaje y embalaje de los productos o servicios que producen o (sic) ofrecen [...]

La señalización y los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicio para las personas usuarias y consumidoras de los establecimientos abiertos al público deben estar redactados, al menos, en catalán. Esta norma no se aplica a las marcas, los nombres comerciales y los rótulos amparados por la legislación de la propiedad industrial". (op. cit.:26-27).

4. CONCLUSIONES

De manera general, podemos afirmar que la regulación de la coexistencia del bilingüismo en el País Vasco, Galicia y Cataluña ha ido definiéndose progresivamente en las últimas décadas en los textos legales desarrollados en dichas comunidades, habida cuenta de la inexistencia de un marco legal en el ámbito nacional más allá del texto constitucional, cuya laxitud en materia de política lingüística ha quedado plasmada. La propia Constitución española delega dicha cuestión en los estatutos autonómicos. En los primeros textos, cercanos a la redacción del texto constitucional, simplemente se hace hincapié en el carácter cooficial de las lenguas mayoritaria y minoritaria en esas comunidades, impidiéndose la discriminación por razón de lengua. Son textos genéricos, sin especificación de los ámbitos de regulación del bilingüismo y cercanos a nuestro juicio a una postura de fomento de dicho bilingüismo. Es cierto que se plantea en ellos el carácter de lengua propia para la lengua minoritaria pero no se asocia ninguna medida concreta a dicha denominación.

La evolución de los textos legales regionales evidencia desde nuestro punto de vista un cierto cambio de postura o al menos un posicionamiento más claro inexistente en los primeros estatutos, derivado en gran medida del mayor desarrollo de esos textos, cuyo máximo exponente es la ley de política lingüística de enero de 1998 aprobada en Cataluña. Los principales cambios tienen que ver con la concreción de las implicaciones del carácter de lengua propia, ya que dicha lengua se convierte en lengua normal de uso, lengua oficial de la Administración pública y lengua de uso preferente u obligatorio en contextos oficiales (aspecto declarado anticonstitucional por el Estado español), como hemos visto. Pese a que el reconocimiento de la cooficialidad permanece, este convive con un planteamiento cercano al fomento de la lengua minoritaria, lo que implica cierta contradicción en los últimos textos analizados en Galicia y Cataluña siempre que no se apueste por un modelo bilingüe completo en todas las esferas del uso público (única manera de fomentar la lengua minoritaria sin eliminar el derecho de opción lingüística de los ciudadanos). Un ejemplo claro de esta situación se da en el ámbito educativo, tal y como hemos visto, donde se anima a los centros a usar la lengua minoritaria como lengua normal de uso al tiempo que se reconoce el derecho a elegir la lengua de la enseñanza a los ciudadanos pero se impide la separación en aulas por razón de lengua. Se echa en falta la especificación de la gestión de las lenguas mayoritaria y minoritaria en contextos oficiales de uso del mismo modo en que se especifica y se fomenta el uso de la lengua minoritaria en los mismos. Dicho fomento de la lengua minoritaria se fundamenta en el grado de identificación histórica de la misma con la comunidad y se refuerza con la idea de que dicha lengua haya sufrido un periodo de discriminación en el uso a favor de la lengua mayoritaria. No obstante, dicho planteamiento, que parece rayar en lo que podríamos denominar una discriminación positiva a favor de la lengua minoritaria, deja dudas, a nuestro parecer, a la hora de defender un modelo de sociedad bilingüe desde los textos legales, en los que el bilingüismo más que fomentarse como rasgo identitario parece simplemente reconocerse como derecho.

REFERENCIAS

- Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (*Boletín Oficial del Estado*, número 222, de 15 de septiembre de 2001), pp. 34733-34749.
- Constitución española (*Boletín Oficial del Estado*, número 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). United Nations. Disponible en <https://undocs.org/A/RES/61/295> [Último acceso: julio de 2019].
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). United Nations Disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights> [Último acceso: julio de 2019].
- Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (1996). United Nations. Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001042/104267S.pdf> [Último acceso: julio de 2019].
- España plurilingüe. Manifiesto por el reconocimiento y el desarrollo de la pluralidad lingüística de España. (2015) Disponible en <https://socialismevedesocietat.files.wordpress.com/2015/12/manifest-cast.pdf> [Último acceso: julio de 2019].
- Hamel, R. E. (1995). "Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas", *Alteridades*, 5/10: 11-23.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística (*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, número 2553, pág. 291, de 9.1.1998).

- Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, aprobada por la Xunta de Galicia (*Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*, número 128, de 30 de junio de 1983, pp. 1-7).
- Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia (*Boletín Oficial del Estado*, número 101, de 28 de abril de 1981, pp. 1-22).
- Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (*Boletín Oficial del Estado*, número 306, de 22 de diciembre de 1979, pp. 1-19).
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (*Boletín Oficial del Estado*, número 172, de 20 de julio de 2006, pp. 27.269-27.310).
- López García, Á. (2009). *La lengua común en la España plurilingüe. Lengua y sociedad en el mundo hispánico*, 24. Madrid/Frankfurt: Iberoamericana/Vervuert. <https://doi.org/10.31819/9783865279064>
- Manifiesto por la lengua común. Disponible en https://elpais.com/elpais/2008/06/23/actualidad/1214209045_850215.html [Último acceso: julio de 2019].
- Montero Cartelle, E. (1979). "Castellano o español a la luz de la Constitución. (La historia se repite)", *Senara*, 1, 231-251.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*Boletín Oficial del Estado*, número 103, de 30 de abril de 1977, pp. 9337-9343).
- Parlament de Catalunya (2013). *Estatuto de Autonomía de Cataluña. Texto consolidado*. Barcelona: Parlament de Catalunya.
- Per un veritable procés de normalització lingüística a la Catalunya independent. Disponible en <http://www.tribunacatalana.cat/data/documents/manifestkoine.pdf> [Último acceso: julio de 2019].
- Ruiz Vieytez, E. J. (2004). "Lenguas oficiales y lenguas minoritarias: cuestiones sobre su estatuto jurídico a través del derecho comparado", en *II Simposi Internacional Mercator: Europa 2004: Un nou marc per a totes les llengües?*, Tarragona.
- Subirats i Humet, J. y Gomá, R. (coords.) (1998). *Políticas públicas en España: contenidos, redes de actores y niveles de gobierno*. Barcelona: Ariel.
- Süselbeck, K. (2008). "Lengua, nación e identidad en el discurso de la política lingüística de Cataluña", en K. Süselbeck, U. Mühlischlegel y P. Masson (eds.) *Lengua, nación e identidad: la regulación del plurilingüismo en España y América latina*. Madrid/Frankfurt: Iberoamericana/Vervuert, 165-185.